

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2019-0616

Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0806-2018 DE
ELEEN YINETH GONZALEZ TEJADA CONTRA DANIEL FORERO
AYALA

RADICACIÓN: 2019-616

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 806-2018, proferida el 09 de Enero de 2019, por la Comisaría Quinta de Familia Usme 1, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 26 de Diciembre del año 2018 (fl.9) la Comisaría de Familia, resolvió admitir y avocar la solicitud de medida de protección presentada por ELEEN YINETH GONZALEZ TEJADA contra DANIEL FORERO AYALA, en el mismo auto se impuso medida de protección provisional y ordeno notificar a las parte para que comparecieran el día 09 de Enero de 2019. Las partes quedaron plenamente notificados personalmente la denunciante (F-12) y por aviso el denunciado el día 28 de Diciembre de 2018, folio 13.
- El día 09 de Enero de 2019 (fl. 14 a 17), la comisaria se constituyó en audiencia prevista en el art. 7 de la ley 575 del 2000, a la cual no se hizo presente ninguna de las partes, pese a estar debidamente notificados, con base en el Artículo 15, modificado por el Art 9 de la ley 575 de 2000, el cual indica que la no comparecencia del agresor equivale a la aceptación de los

cargos formulados en su contra, la Comisaria de Familia, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora ELEEN YINETH GONZALEZ TEJADA contra DANIEL FORERO AYALA. Decisión que fue notificada a las partes según constancias visibles a folios 19 y 20.

- A folios 26 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora ELEEN YINETH GONZALEZ TEJADA puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 08 de Abril de 2019 (fl.26), la Comisaria Quinta de Familia Usme 1, admitió y avoco conocimiento de incidente de incumplimiento y fijo fecha para llevar a acabo audiencia de que trata el Art 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000. Decisión que fue notificada a las partes según constancias visibles a folios 34 y 35.
- El día 02 de mayo de 2019, la Comisaría Quinta de Familia Usme 1, se constituyó en audiencia pública, a la cual no compareció ninguna de las partes pese a estar debidamente notificados; con base en la presunción que establecida el Art 15 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría quinta declaro probado el incumplimiento a la medida de protección imponiéndole al incidentado como sanción, una multa de cuatro (04) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que NO fueron notificadas las partes, y fueron enviadas las diligencias a los Juzgados de Familia.
- El día 19 de Junio de 2019, fue asignada por Reparto a este Despacho, y por la ausencia de notificación a las partes de la decisión del Incidente de Incumplimiento a la Medida de protección, fue ordenada la devolución por auto del 12 de Agosto De 2019 y enviado por correo el 21 de agosto de 2019.
- A folio 49 obra auto que avoca conocimiento y ordena realizar la respectiva notificación, realizada por AVISO a folios 51 y 53.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Bajo el lente de estos preceptos legales descende el despacho al caso de estudio de la siguiente manera; se tiene que la señora ELEEN YINETH GONZALEZ TEJADA, presento solicitud de medida de protección el día 26 de Diciembre del 2018, la comisaria de familia

programo audiencia para el día 09 de Enero de 2019, auto que se le notifico en debida forma a las partes, según constancias obrantes a folio 12 y 13, el día y hora señalado para la anterior diligencia no compareció ninguna de las partes, sin embargo la comisaria de familia impuso medida de protección con base en la presunción establecida en el Art 15, modificado por el Art 9 de la Ley 575 de 2000, el cual indica que la no comparecencia del agresor equivale a la aceptación de los cargos.

Posteriormente la señora ELEEN YINETH GONZALEZ TEJADA, puso en conocimiento de la comisaría de familia, un primer incidente de incumplimiento a la medida protección impuesta a su favor, el auto mediante el cual se fijó fecha para audiencia, se le notifico en debida forma a ambas partes, a la cual nuevamente no compareció ninguna de las partes, en la cual declara el incumplimiento de la presente medida de protección con base en la presunción establecida en el Art 15, modificado por el Art 9 de la Ley 575 de 2000, el cual indica que la no comparecencia del agresor equivale a la aceptación de los cargos

Resulta inadmisibile que se sancione a una persona, por la sola narración de unos supuestos hechos de violencia, sin que obre dentro del plenario prueba alguna que demuestre la veracidad de los hechos denunciados por la accionante, si bien se tiene que se debe proteger a la victima de violencia intrafamiliar y que debe de existir una flexibilización en el tratamiento a las pruebas recaudadas, tampoco se puede llegar al extremo de violar el debido proceso, para el caso concreto, se observa que a la accionante no le asiste ningún interés dentro de la presente medida de protección, pues a la dos audiencias programadas por la comisaría de familia, no asistió pese a estar debidamente notificada, como tampoco obra dentro del expediente memorial en el que indique que no quiere ser confrontada con su agresor, por lo cual al no existir pruebas que demuestren la veracidad de los hechos denunciados, este Despacho Judicial revocara la totalidad la resolución proferida por la Comisaría Quinta de Familia – Usme I, de fecha 02 de mayo del 2019 (fl 36 a 40).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la resolución proferida por la Comisaría Quinta de Familia – Usme I, de fecha 02 de mayo del 2019, impuesta contra el señor DANIEL FORERO AYALA, identificado con C.C.1.073.702.925 de Bogotá, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 806-18 instaurada por la señora ELEEN YINETH GONZALEZ TEJADA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá correspondiente. Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

En caso de no contarse con las direcciones electrónicas de las partes la notificación deberá realizarse por la Comisaria respectiva.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

HOY: NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 098
28 de Septiembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA